



Cuernavaca, Morelos; a catorce de junio del dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2<sup>a</sup>S/002/2022** promovido por en su carácter de

apoderada legal de la empresa

en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS Y OTRAS**, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, celebrada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el amparo directo 371/2022 (materia administrativa); y;

----- **RESULTANDO:** -----

1. Mediante escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció en su carácter de apoderada legal de la empresa

, promoviendo demanda en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; REGIDORA DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; DIRECTOR DE HACIENDA Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; Y DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS**. Señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones

"2023 Año de Francisco Villa"  
TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
El receptor del pueblo.  
SALA

269

aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de gobierno, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. No se concedió la suspensión solicitada.

3.- El catorce de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, se ordenó dar vista a al actor, asimismo, se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar la demanda.

4.- El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la ampliación de demanda, en contra de las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; REGIDORA DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; DIRECTOR DE HACIENDA Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; Y DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS.** Se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que, en el término de diez días, dieran contestación a la ampliación de demanda.

TRIBUNAL D-  
DEL F  
SEC



5.- El diecisiete de junio de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la ampliación de demanda, se ordenó dar vista a la parte actora.

6.- El treinta y uno de junio de dos mil veintidós, se tuvo por hechas las manifestaciones de la parte actora en relación a la vista ordenada en el auto que antecede, asimismo, se ordenó abrir juicio a prueba.

7.- El doce de agosto de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

8.- El seis de septiembre de dos mil veintidós, a las once horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia.

9.- El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se dictó sentencia definitiva, por este Tribunal, en cuyos puntos resolutive se determinó lo siguiente:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** **sobreseer** el presente juicio; **en términos** de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

ADMINISTRATIVO  
MORELOS  
SOLLA

270

*de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.*

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**10.-** La parte actora se inconformó con dicha sentencia definitiva, por lo que interpuso amparo directo en contra de dicha resolución, el cual fue resuelto mediante ejecutoria pronunciada en sesión dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, celebrada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el amparo directo 371/2022 (materia administrativa), quien resolvió conceder el amparo de la Justicia Federal a la parte actora, al tenor de lo siguiente:

*"... contrario a lo determinado por el tribunal responsable, en el sentido de que la parte actora en el juicio de origen no cuenta con interés jurídico para acudir ante su potestad; este órgano jurisdiccional no comparte tal decisión, ya que, de autos se considera existen indicios suficientes para sostener que sí cuenta con él.*

*Se dice lo anterior, porque del escrito inicial de demanda de nulidad, existen datos insertos de los que se puede advertir que la parte actora en el juicio de origen cuenta con licencia de funcionamiento, además también se advierte que en un horario de veinticuatro horas respecto, esto se puede advertir de las constancias marcadas con los folios 906 correspondiente al año dos mil diecisiete; 1465 año dos mil dieciocho 0037 año dos*





*mil diecinueve, lo anterior se encuentra concatenado con la declaración de la autoridad demanda a al contestar su demanda, ya que en lo que interesa dijo:*

*'...Es falso que haya intentado pagar las horas extras que refiere; que se haya negado esta autoridad municipal a recibir el citado pago conforme lo establece la Ley de Ingresos para el Municipio de Axochiapan, Morelos; más bien, la empresa ha trabajado por tres años en horario extraordinario de veinticuatro horas y en ningún momento ha cubierto los derechos que se deben de cubrir por horas extras; siento esta circunstancia objeto de un procedimiento diverso al presente juicio.*

*En relación con lo manifestado en el párrafo segundo de este capítulo (Fue por ello que el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se presentó escrito para que el día dos de diciembre de dos mil veintiuno, se nos recibiera el pago correspondiente, sin embargo y el día dos de diciembre de dos mil veintiuno, se nos negó nuevamente poder hacer el pago correspondiente manifestando el Director de Hacienda y de Ingresos, esto porque no corresponde la cantidad...)) es cierto; sin embargo se aclara y precisa que la determinación de la cantidad a cubrir por concepto de derechos para ejercer el comercio, en este caso horas extras no corresponde a los contribuyentes sino a la autoridad de acuerdo a lo estipulado en cada caso en la Ley de Ingresos correspondiente '*

[...]

*De igual forma, de la copia certificada del oficio de comisión... así como del acta de inspección de cinco de noviembre de dos mil veintiuno... el inspector que llevó a*

*cabo la visita, asentó que el comercio visitado presentó licencia de funcionamiento en copia simple...*

*[...]*

*...la parte quejosa con lo antes visto concatenado entre sí, se puede llegar a la convicción de que si cuenta con interés jurídico para acudir al juicio de nulidad, pues no se debe perder de vista que la actora aquí quejosa en su demanda de nulidad expuso que el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, le presentó a la demandada un escrito mediante el cual expresó su voluntad de pagar el refrendo respecto de su licencia de funcionamiento con la que cuenta, pues inclusive como se desprende de lo anterior, el funcionario que atendió la inspección, asentó que el visitado presentó licencia de funcionamiento en copia simple, lo que denota que si cuenta con licencia, más no como el refrendo respectivo...*

TRIBUNAL DE  
DE NULIDAD  
SEGUNDA

*[...]*

*...la moral quejosa en su demanda de origen, expuso las razones por las cuales no cuenta con el refrendo de la licencia que tiene expedida a su nombre, lo que evidentemente dejó de analizar la responsable, pues precisamente es el punto medular que fue sometido a su potestad, pues como ya se dijo, al haberse exhibido copia simple de la licencia de funcionamiento, evidentemente con ello se presume la existencia de una original...*

*Orienta a lo anterior la jurisprudencia...*

*'INTERÉS JURÍDICO, TRATÁNDOSE DE GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS. PARA ACREDITARLO NO ES INDISPENSABLE LA*



REVALIDACIÓN DE LICENCIA DE  
FUNCIONAMIENTO...'

[...]

*Consecuentemente... procede a concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar emita otra en la que atendiendo a las consideraciones antes expuestas, analice si la parte quejosa cuenta con interés jurídico para acudir al juicio de nulidad, pues en todo caso se puede apreciar que si cuenta con licencia de funcionamiento, más no con el refrendo correspondiente, y una vez hecho lo anterior se pronuncie conforme a derecho corresponda. "*

**11.-** Por auto treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se acordó turnar los autos del expediente en que se actúa a la Secretaría de Estudio y Cuenta de la misma Sala, a efecto de que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 371/2022, se elabore el proyecto de resolución correspondiente, lo que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

ERR

la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"... I.- Se impugna la ilegalidad del acta de inspección de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, con número de folio 011.*

*II.- Se impugna la ilegalidad del oficio de comisión de fecha cuatro de noviembre del 2021, con número 01/2021*

*III.- Se impugna la NULIDAD de todos los actos, resoluciones y actuaciones que fueron consecuencia del acta de inspección de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, con número de folio 011..(sic)".*

Por cuanto, a la ampliación de demanda, señaló como acto impugnado:

*"... I.- Se impugna la ilegalidad del acta de inspección de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, con número de folio 011.*

*II.- Se impugna la ilegalidad del oficio de comisión de fecha cuatro de noviembre del 2021, con número 01/2021*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
SEGL



*III.- Se impugna la NULIDAD de todos los actos, resoluciones y actuaciones que fueron consecuencia del acta de inspección de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, con número de folio 011..(sic)".*

La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda entablada en su contra, pero, además, se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas del oficio de comisión 001/2021, de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, emitida por el Director de Hacienda y Reglamentos del H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos; y del acta de inspección con número de folio 011, de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, emitida por el Inspector de la Dirección de Hacienda y Reglamentos del H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos<sup>1</sup>. Documentales que se tienen por auténticos en términos del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa en razón de no haber sido impugnada ni objetada por las partes en términos del artículo 59 y 60 de la Ley de la materia; y siendo documentos públicos, cobran valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.

**III.-** Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, en concordancia con lo establecido en el

<sup>1</sup> Visible a fojas de la 78 a la 81 de los autos.

siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>2</sup>

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es*



<sup>2</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



*invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Se advierte que la autoridad demandada hace valer, entre otras, la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa a que el juicio administrativo resulta improcedente en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, alegando en esencia que la misma se actualiza, porque la parte actora carecía de legitimación para demandar, al no acreditar con medio idóneo ser el titular del derecho, supuestamente infringido, que debía exhibir la licencia de funcionamiento que acreditara la autorización para ejercer el comercio.

**Por lo que, una vez realizado el análisis correspondiente, y atendiendo a la ejecutoria de amparo que por este medio se cumplimenta,** resulta improcedente la causal de improcedencia en análisis.

Ello es así pues como lo refirió la autoridad federal, de los autos se desprende que existen indicios suficientes para sostener que la parte actora cuenta con el interés jurídico para promover el

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.  
TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

279

presente asunto, atendiendo que del escrito inicial de la demanda en sus datos insertos se aprecia que cuenta con licencia de funcionamiento con forme a las constancias marcadas con los folios 906 del dos mil diecisiete y 1465 del dos mil dieciocho y la 0037 del año dos mil diecinueve, concatenado con lo afirmado por la autoridad demandada al referir que se haya negado a recibir el pago de horas extras conforme a la Ley de Ingresos para el Municipio de Axochiapan, Morelos sino que más bien la persona moral había trabajado por tres años en un horario de veinticuatro horas sin que en ningún momento se hubieran cubierto los derechos por horas extras afirmando que era cierto que el día treinta de noviembre del dos mil veintiuno se había presentado escrito para que se les recibiera el pago correspondiente el que se les negó porque no correspondía la cantidad puesto que la cantidad a cubrir por concepto de derechos para ejercer el comercio de horas extras correspondía a la autoridad de conformidad con la Ley de Ingresos correspondiente y no determinarla el contribuyente.

Aunado a la copia certificada del oficio de comisión y acta de inspección descritos como actos impugnados, en el que se asentaba que se presentaba licencia de funcionamiento en copia simple.

Por ello, lo referido, concatenado entre sí, es que existe convicción de que si se cuenta con el interés jurídico para acudir ante este tribunal, pues además se expuso que el treinta de noviembre de dos mil veintiuno se había presentado escrito mediante el cual existió la voluntad de pagar el refrendo respecto de su licencia de funcionamiento con la que cuenta la aquí persona moral, de ahí que se denote que se cuenta con la licencia de funcionamiento, sin que sea impedimento el no contar con el refrendo respectivo para acreditar el interés jurídico, al tratarse de un giro mercantil, como se aprecia de la





jurisprudencia, con número de registro 820058 bajo el rubro "INTERÉS JURÍDICO, TRATÁNDOSE DE GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS. NO ES INDISPENSABLE LA REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CORRESPONDIENTE".

Por otra parte, se desprende que la autoridad demandada también hace valer, entre otras, la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa a que el juicio administrativo resulta improcedente en contra de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueve el juicio dentro del término que al efecto señale la ley, alegando en esencia que la misma se actualiza, porque como se desprendía de los actos impugnados estos habían sido recibidos en el domicilio inspeccionado, la encargada en turno de la tienda

el cinco de noviembre del dos mil veintiuno, mientras que la demanda había sido interpuesta hasta el dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, por lo que había trascurrido en exceso el término de los 15 días hábiles que legalmente se concedían.

Por lo que, una vez realizado el análisis correspondiente, dicha causal de improcedencia resulta fundada y suficiente para determinar el sobreseimiento del presente juicio atendiendo a lo siguiente:

Si bien, del escrito inicial de demanda como del escrito de ampliación de la misma, se advierte que la parte actora alegó que los actos impugnados no le habían sido notificados de conformidad con el artículo 32 y 34 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, se tiene que conforme

"2023, Año de Francisco Villa"  
El gobierno del pueblo  
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

975

a los artículos 101, 102, y 104<sup>3</sup> de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, las autoridades administrativas tienen la facultad de llevar a cabo las visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, por conducto de ordenes escritas, y que para realizarse, los verificadores entre otras, deben exhibir la orden expresa al responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

En ese sentido, se advierte que del oficio de comisión 001/2021, de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, emitida por el Director de Hacienda y Reglamentos del H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, comisionó para llevar a cabo la inspección de visita, verificación de horario de actividades y en su caso clausura provisional del establecimiento denominado

ubicado en

Municipio de Axochiapan, Morelos, entregado a de conformidad con el acta de inspección de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno.

Fecha citada, con la que se llevó a cabo el acta de inspección, emitida por el inspector de la Dirección de Hacienda y Reglamentos del H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos,

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 101.-** Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

**ARTÍCULO 102.** - Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

**ARTÍCULO 104.** - Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 102 de la presente Ley...

1  
FAL DE JUSTICIA A  
DEL ESTADO DE N.  
SEGUNDA



dirigido al representante legal y/o encargado del establecimiento comercial en el que se asentó ser entregada la orden de vista señalada en el oficio de comisión 001/2021 que fue atendida por quien manifestó ser encargada de turno del lugar inspeccionado.

En ese sentido, y como fue establecido en el considerando que antecede de las documentales donde obran los actos antes citados, **se les concedió valor probatorio al no haber sido impugnado su validez o autenticidad de los mismos, en términos de los artículos 59 y 60<sup>4</sup>** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En su caso, **era importante que la demandante cuestionara y evidenciara la falta de validez o autenticidad del contenido de las documentales donde constaban los actos que impugnaba.**

En este contexto, al no cuestionar ni desvirtuar la parte actora que la persona que atendió, en el carácter de encargada de turno, la orden y acta de inspección guarda una relación laboral con el mismo, entonces, no demostró que existiera una fecha diversa de conocimiento de los actos controvertidos a la fecha afirmada por las autoridades demandadas.

<sup>4</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

**Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

[...]

Por ello, si se tuvo conocimiento de los actos impugnados el día cinco de noviembre del dos mil veintiuno, el plazo para el cómputo de la interposición de la demanda comenzó a correr el día ocho de noviembre del dos mil veintiuno, feneciendo el día veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno; lo anterior en razón de que fue día inhábiles y no transcurrió término legal alguno por disposición oficial decretada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, además de no contar los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho todos de noviembre del dos mil veintiuno, por ser sábados, domingos.

Así, en razón de que la demanda inicial fue presentada el día dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, se deduce extemporánea ya que transcurrió en exceso el término legal que señala la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio; **en términos** de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37<sup>5</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **resultando ocioso entrar al análisis de las demás causales invocadas** por las autoridades demandadas, al haberseles decretado el sobreseimiento de los actos impugnados aquí analizado.

Por lo que al haberse actualizado la causal de improcedencia que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio respecto del acto reclamado por el actor, y al no haber entrado al estudio del

---

<sup>5</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:  
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;



fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se,

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.- Se sobresee** el presente juicio; **en términos** de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando segundo del presente fallo.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO**

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
UNDA SALA

277

**ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>6</sup>; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**

<sup>6</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2<sup>as</sup>/002/2022

19

**MAGISTRADO**  
**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dentro del juicio de nulidad TJA/2<sup>as</sup>/002/2022, promovido por APODERADA LEGAL DE LA EMPRESA en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS Y OTRAS. Conste. FN SU CARÁCTER DE

\*MKCG

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

278

Handwritten signature or mark in blue ink, consisting of a large loop and a short vertical stroke.

Handwritten signature or mark in blue ink, featuring a horizontal line with a loop and a vertical stroke extending downwards.

LABOR  
SECURITY